



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ INTERMINISTERIAL DE LA CALIDAD**

RESOLUCIÓN No. 001-2025-CIMC

QUITO, 01 DE JULIO DE 2025

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

EL PLENO DEL COMITÉ INTERMINISTERIAL DE LA CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor";*

Que, el artículo 226 de la Constitución señala que *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";*

Que, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los *"Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";*

Que, la Decisión 850 de la Comisión de la Comunidad Andina tomada el 25 de noviembre de 2019, establece el "Sistema Andino de la Calidad (SAC)";

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 9017, publicado en el Registro Oficial Suplemento 535 del 26 de febrero del 2009, se expidió la política industrial del Ecuador, estableciéndose el fortalecimiento del Sistema de Calidad y el cumplimiento de normativas y reglamentos de calidad nacional e internacional;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad en su artículo 1 menciona que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *"i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";*

Que, el artículo 5 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece que las disposiciones de la Ley, se aplicarán a todos los bienes y servicios, nacionales o extranjeros que se produzcan, importen y comercialicen en el país, según corresponda, a las actividades de evaluación de la conformidad y a los mecanismos que aseguran la calidad, así como su promoción y difusión;



REPÚBLICA DEL ECUADOR COMITÉ INTERMINISTERIAL DE LA CALIDAD

Que, de conformidad con el artículo innumerado a continuación del artículo 9 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Comité Interministerial de la Calidad, tiene como atribuciones, entre otras, formular las políticas en base a las cuales se definirán los bienes y productos cuya importación deberá cumplir obligatoriamente con reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;

Que, el artículo 31 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, señala que, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, deberá demostrarse su cumplimiento a través del certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país y que la forma y periodicidad con la deberá demostrarse la conformidad, será la misma para los productos nacionales e importados, a través del reglamento;

Que, el artículo 57 señala de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece, que la vigilancia y control del Estado a través del Ministerio de Industrias y Productividad, se limita al cumplimiento de los requisitos exigidos en los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, por parte de los fabricantes y de quienes importen o comercialicen productos o servicios sujetos a tales reglamentos;

Que, el Artículo 57 inciso segundo dispone que las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas, tengan facultades de supervisión y vigilancia en las materias a que se refiere la presente Ley, demandarán de los productores, importadores o proveedores de bienes y servicios sujetos a reglamentación técnica, la presentación de los certificados de conformidad respectivos;

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, se dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, del Ministerio de Acuacultura y Pesca, Ministerio de Industrias y Productividad e Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, PROECUADOR. Una vez concluido dicho proceso, se modificó la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones, y Pesca” – MPCEIP. Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente que le correspondían a las instituciones fusionadas, serán asumidas por el MPCEIP;

Que, la resolución No. 003-2021-CIMC, de fecha 27 de diciembre de 2021, resolvió que se realicen los cambios necesarios dentro del Manual Procedimiento Nacionalización Mercado en Todas sus Etapas, así como la derogación de toda norma de igual o inferior jerarquía que contravenga la presente resolución;

Que, la Resolución No. 2107 del 12 de noviembre de 2019, publicada en la Gaceta Oficial No. 3812 del 14 de noviembre de 2019, mediante la cual la Comunidad Andina aprobó el “Reglamento Técnico Andino para el Etiquetado de Calzado, Productos de Marroquinería, Artículos de Viaje y Similares”, que tiene por objeto “(...) establecer la información mínima que debe ser incluida en la etiqueta del calzado, productos de marroquinería, artículos de viaje y similares fabricadas o importadas que se comercialicen dentro de la Subregión Andina, así como las condiciones en que debe presentarse dicha información, con la finalidad de prevenir las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores o usuarios sobre las características de estos productos”.

Que, la Resolución Nro. MPCEIP-SC-2022-0081-R, del 12 de mayo de 2022, resuelve en el ARTÍCULO 1.- Derogar en su totalidad el reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 080 (1R) “Etiquetado de calzado” y su Modificatoria 1 vigentes, contenidos en la Resolución No. 17 572 del 21 de noviembre de 2017, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 141 del 15 de diciembre de 2017; y, Resolución No. 18 046 del 1 de febrero de 2018, publicada en el Registro Oficial No. 198 del 12 de marzo de 2018, respectivamente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR COMITÉ INTERMINISTERIAL DE LA CALIDAD

Que, la Resolución No. 2109 del 12 de noviembre de 2019, publicada en la Gaceta Oficial No. 3814 del 14 de noviembre de 2019, mediante la cual la Comunidad Andina aprobó el “Reglamento Técnico Andino para el Etiquetado de Confecciones”, que tiene por objeto *“(...) establecer la información mínima que debe ser incluida en la etiqueta de las confecciones fabricadas o importadas que se comercialicen dentro de la Subregión Andina, así como las condiciones en que debe presentarse dicha información, con la finalidad de prevenir las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores o usuarios sobre las características de estos productos”*.

Que, la Resolución Nro. MPCEIP-SC-2022-0082-R, del 13 de mayo de 2022, resuelve en el ARTÍCULO 1.- Derogar en su totalidad el reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 013 (2R) “Etiquetado de prendas de vestir, ropa de hogar y complementos de vestir” y su Modificatoria 1 vigentes, contenidos en la Resolución No. 17 571 del 21 de noviembre de 2017, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 141 del 15 de diciembre de 2017; y Resolución No. 18 048 del 1 de febrero de 2018, publicada en el Registro Oficial No. 198 del 12 de marzo de 2018, respectivamente;

Que, la disposición transitoria vigésima cuarta del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, dispone que todas las resoluciones que hayan adoptado estos organismos mantendrán su vigencia y surtirán los efectos legales respectivos hasta que sean expresa o tácitamente derogadas por el Comité Interministerial de la Calidad o por el Ministerio de Industrias y Productividad, según corresponda;

Que, en virtud de la necesidad de garantizar la calidad de los bienes y servicios en el Ecuador, se han emitido diversas resoluciones y notas que han modificado, sustituido o derogado artículos en el marco del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, con el fin de adaptarse a las exigencias normativas y a las mejores prácticas internacionales;

Que, las reformas introducidas por el artículo 2 de la Resolución Ministerial No. 3, publicada en el Registro Oficial Suplemento 42 de 13 de abril del 2022, así como los cambios realizados en los artículos 3, 1, 6, 7, 8 y 10 de la misma resolución, han permitido una actualización necesaria para la adaptación a las nuevas realidades del mercado y la protección del consumidor;

Que, la derogación de ciertos incisos y artículos, como se establece en la Resolución No. 5 y en el artículo 5 de la Resolución Ministerial No. 3, ha sido un paso crucial para eliminar disposiciones obsoletas y facilitar un marco normativo más ágil y eficiente;

Que, en la Primera Sesión Ordinaria del Comité Interministerial de la Calidad llevada a cabo el 28 de mayo de 2025, se emitió la Resolución No. 01-05-2025, establece que por decisión de todos los miembros se resuelve aprobar la propuesta de reforma de la Resolución Nro. 001 “Marco General Ecuatoriano para la Evaluación de la Conformidad y el Manual de procedimientos previo a la nacionalización, comercialización y vigilancia en mercado en todas sus etapas para los bienes producidos, importados y comercializados sujetos a reglamentación técnica” y su publicación en el Registro Oficial;

Que, la inclusión de estas notas y resoluciones en el contexto del Sistema Ecuatoriano de la Calidad es esencial para asegurar la coherencia y la integridad de la normativa, promoviendo así un entorno de confianza y seguridad para los consumidores y productores en el país;

Que, en consecuencia, es imperativo consolidar todas estas modificaciones y aclaraciones en un solo considerando que refleje el compromiso del Estado ecuatoriano con la calidad, la transparencia y la protección de los derechos de los consumidores, asegurando que la normativa vigente sea clara, accesible y efectiva en su aplicación;



REPÚBLICA DEL ECUADOR COMITÉ INTERMINISTERIAL DE LA CALIDAD

Que, en virtud de la necesidad de consolidar y armonizar el marco normativo vigente en el ámbito de la calidad y la conformidad en el Ecuador, se ha llevado a cabo un exhaustivo proceso de recopilación y análisis de todas las disposiciones, instructivos, resoluciones, procedimientos internos y demás instrumentos normativos emitidos por entidades públicas, con el objetivo de garantizar la coherencia y la integridad de la normativa aplicable;

Que, este proceso ha permitido identificar y eliminar disposiciones obsoletas o contradictorias, asegurando así la efectividad y la claridad en la aplicación de las regulaciones que rigen la nacionalización, comercialización y vigilancia de bienes sujetos a reglamentación técnica;

Que, en cumplimiento de lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en consonancia con los lineamientos de la Comunidad Andina, se hace imperativo que las entidades responsables de la implementación de estas normativas adapten sus procedimientos y protocolos a las nuevas disposiciones, promoviendo un entorno de confianza y seguridad para los consumidores y productores en el país; por lo tanto, se considera fundamental la promulgación de un marco normativo que refleje el compromiso del Estado ecuatoriano con la calidad, la transparencia y la protección de los derechos;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley al Comité Interministerial de la Calidad:

Resuelve:

Expedir el "**MARCO GENERAL ECUATORIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**" y el "**MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PREVIO A LA NACIONALIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VIGILANCIA EN EL MERCADO EN TODAS SUS ETAPAS PARA LOS BIENES PRODUCIDOS, IMPORTADOS Y COMERCIALIZADOS SUJETOS A REGLAMENTACIÓN TÉCNICA ECUATORIANA**".

CAPÍTULO I

MARCO GENERAL ECUATORIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Artículo 1.- Marco general para evaluación de conformidad y protección integral. Se establece el marco general para la evaluación de la conformidad de los bienes sujetos a reglamento técnico ecuatoriano, con la finalidad de garantizar la protección de la vida y la salud humana; la seguridad; la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas.

Artículo 2.- Aplicación del marco a bienes sujetos a reglamento técnico. Este marco general es aplicable a los bienes de fabricación nacional o importados sujetos a RTE/RTA, destinados a la comercialización.

Artículo 3.- Definiciones clave para la aplicación de la normativa de evaluación de conformidad. Para efectos de aplicación de la presente normativa, se considerarán las siguientes definiciones:

Autoridad Competente. Las determinadas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, en el ámbito de sus competencias y atribuciones.

Certificado de Conformidad. Documento emitido de conformidad con las reglas de un sistema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto debidamente identificado es conforme con un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

Equivalencia. Igualdad o mayor exigencia y requisitos que una regulación técnica ecuatoriana.



REPÚBLICA DEL ECUADOR COMITÉ INTERMINISTERIAL DE LA CALIDAD

Evaluación de la conformidad. Demostración de que se cumplen los requisitos específicos relativos a un producto, proceso, sistema, persona u organismo.

Fabricante Nacional. Persona natural o jurídica, radicada en el Ecuador, que elabora, procesa, transforma o utiliza uno o más bienes, dentro del territorio nacional, con el propósito de obtener uno o más bienes destinados al consumo intermedio o público.

Importador. Persona natural o jurídica que realiza la operación de importación o aquella persona por cuya cuenta se realiza.

Inspección. Examen de un producto, proceso, servicio o instalación o su diseño y determinación de su conformidad con requisitos específicos, sobre la base del juicio profesional, con requisitos generales.

Lote de producto. Es una cantidad determinada de unidades de producto, con características similares, obtenidas en un mismo ciclo de fabricación, bajo las mismas condiciones de producción (ingredientes, temperatura, tiempo, recipiente, etc.) y que se identifican con un mismo código o clave de producción.

Embarque de productos. Es una cantidad determinada de unidades de un mismo producto que se transportan en conjunto y se documentan y tramitan como una unidad.

Organismo Acreditado. Organismo de evaluación de la conformidad que ha demostrado competencia técnica a una entidad de acreditación, para la ejecución de actividades de evaluación de la conformidad, a través del cumplimiento con normativas internacionales y exigencias de la entidad de acreditación.

Organismo de Certificación. Organismo de tercera parte que realiza certificación de productos, sistemas o personas.

Organismo Designado. Laboratorio de ensayo, Organismo de Certificación u Organismo de Inspección, que ha sido autorizado por el MPCEIP conforme a lo establecido por la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, para que lleve a cabo actividades especificadas de evaluación de la conformidad.

Organismo de Inspección Tipo A. Organismo que realiza inspecciones de tercera parte, es independiente de las partes involucradas. Este organismo de inspección y su personal no debe intervenir en ninguna actividad incompatible con su independencia de juicio y su integridad en lo concerniente a sus actividades de inspección.

Reglamento Técnico Ecuatoriano. Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellos relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria en el país. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

MPCEIP. Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

INEN. Servicio Ecuatoriano de Normalización.

SAE. Servicio de Acreditación Ecuatoriano.

SENAE. Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

RTE. Reglamento Técnico Ecuatoriano.

RTA. Reglamento Técnico Andino.

VUE. Ventanilla Única Ecuatoriana.



REPÚBLICA DEL ECUADOR COMITÉ INTERMINISTERIAL DE LA CALIDAD

CIMC: Comité Interministerial de la Calidad

Artículo 4.- Requisitos de certificación para importación y comercialización de bienes sujetos a RTE/RTA. Previo a la importación de bienes producidos fuera del país, o a la comercialización en el caso de producción nacional de los bienes sujetos a RTE/RTA, se debe demostrar el cumplimiento con el reglamento técnico ecuatoriano o la norma internacional de producto o la regulación técnica obligatoria equivalente, a través de un Certificado de Conformidad de Producto o Certificado de Inspección emitido por un Organismo acreditado o reconocido por el SAE o designado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca de conformidad con la normativa legal vigente. En caso del RTE INEN 11 se debe demostrar el cumplimiento con el certificado de inspección para los neumáticos tipo I y tipo IV, en el capítulo correspondiente a rotulado, excepto para los neumáticos de pasajeros, camionetas, buses y camiones, los cuales además de los requisitos de rotulado, deben cumplir con los requisitos de calidad.

El Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN será la autoridad que determine la equivalencia de las regulaciones técnicas obligatorias de otros países con los reglamentos técnicos ecuatorianos, para lo cual el importador deberá entregar al INEN el documento normativo pertinente a fin de determinar la equivalencia.

Se aceptará el Certificado de Inspección exclusivamente para los productos que defina el CIMC o cuando así se lo especifique en el RTE.

Artículo 5.- Validez y origen de certificaciones exigidas para productos regulados. Las diferentes certificaciones exigidas en esta Resolución deben ser emitidas en origen por un organismo de certificación de producto, cuya acreditación sea emitida o reconocida por el SAE.

Se aceptará Certificado de Conformidad de Producto o Certificado de Inspección de un organismo de inspección Tipo A, emitidos en destino por organismos acreditados por el SAE o designados por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, exclusivamente para los productos que defina el CIMC o cuando así se lo especifique en el RTE.

Casos de excepción solamente en los casos que el Servicio de Acreditación Ecuatoriano – SAE certifique que no existe a nivel nacional o internacional un organismo de certificación de producto acreditado, el importador o consignatario podrá presentar al Servicio Ecuatoriano de Normalización, la declaración de conformidad de primera parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, adjuntando los reportes o informes de ensayo emitidos por un laboratorio acreditado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano – SAE, en base al reglamento técnico ecuatoriano o normas internacionales de producto o regulaciones técnicas obligatorias equivalentes al reglamento técnico ecuatoriano.

Artículo 6.- Vigencia y alcance de certificados de conformidad e inspección. La aceptación de certificados de conformidad de producto será por la vigencia indicada en el mismo, en el caso de no definir un tiempo en el certificado, el mismo será hasta máximo 2 años a partir de su emisión.

Los certificados de conformidad de producto por lote y los de inspección, se aceptarán exclusivamente para el lote o producto inspeccionado.

Artículo 7.- Esquemas aplicables para la certificación de conformidad de producto. Los esquemas de certificación utilizados para la emisión de certificados de conformidad de producto serán los establecidos en los RTE correspondientes o en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067



REPÚBLICA DEL ECUADOR COMITÉ INTERMINISTERIAL DE LA CALIDAD

CAPÍTULO II

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PREVIO A LA NACIONALIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VIGILANCIA EN EL MERCADO EN TODAS SUS ETAPAS PARA LOS BIENES PRODUCIDOS, IMPORTADOS Y COMERCIALIZADOS SUJETOS A REGLAMENTACIÓN TÉCNICA ECUATORIANA

SECCIÓN 1

BIENES DE FABRICACIÓN NACIONAL

Artículo 8.- Certificación previa a la comercialización de producción nacional sujeta a RTE/RTA. Previo a su comercialización, los productores nacionales de los bienes fabricados en el país sujetos a RTE/RTA deberán presentar en la Subsecretaría de la Calidad del Ministerio de Producción, Comercio exterior, Inversiones y Pesca, el certificado de conformidad de producto o de inspección que demuestre el cumplimiento con el RTE/RTA, emitido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado. Podrán hacerlo a través de los organismos de certificación e inspección tipo A emisores que hayan sido acreditados por el SAE o designados por el MPCEIP, y que deben registrar en la base de datos del SAE el certificado de conformidad de producto o de inspección que demuestre la conformidad con el RTE/RTA. El registro se realizará electrónicamente a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana VUE.

Artículo 9.- Exoneración de certificación para productos con sello de calidad INEN. Los productos que cuenten con sello de calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

SECCIÓN 2

BIENES IMPORTADOS SUJETOS A REGLAMENTACIÓN TÉCNICA

Artículo 10.- Emisión del Certificado de Reconocimiento INEN previo a la importación. El importador o consignatario, previo a la importación de los bienes sujetos a RTE debe presentar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) a través del Sistema de Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) la declaración aduanera, para el trámite correspondiente

El INEN con base en lo determinado en esta resolución, emitirá a través de la VUE, el Certificado de Reconocimiento INEN, de acuerdo al procedimiento de evaluación de la conformidad del RTE del producto que se está importando.

Este Certificado de reconocimiento INEN se expedirá en el término máximo de 5 días, contados a partir de la recepción de la documentación.

Artículo 11.- Procedimientos en la VUE para certificación y verificación de acreditaciones. Tanto para la emisión del Certificado de Reconocimiento INEN como para la emisión del documento de verificación de la validez, vigencia y alcance de la acreditación, se seguirán los procedimientos establecidos en el Sistema de Ventanilla Única para el Comercio Exterior.

Artículo 12.- Suspensión o anulación del Certificado de Reconocimiento INEN. Previo informe motivado, el Director Ejecutivo del INEN podrá suspender o anular el Certificado de reconocimiento INEN, por comprobarse que la documentación presentada ha sido adulterada; o cuando se determina que el producto no cumple con los requisitos establecidos en los RTE, en la vigilancia en el mercado; sin perjuicio de las sanciones administrativas y legales aplicables.

Artículo 13.- Reconocimiento de certificaciones conforme a la Decisión 506 y acuerdos mutuos. El INEN aceptará el certificado de conformidad de producto emitido al amparo de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR COMITÉ INTERMINISTERIAL DE LA CALIDAD

Decisión 506 de la CAN o de los acuerdos de reconocimiento mutuo vigentes, en los términos y condiciones de dichos acuerdos y cuando los reglamentos técnicos sean considerados equivalentes

Artículo 14.- Requisitos alternativos para certificar lubricantes y autopartes importadas. Para obtener el Certificado de reconocimiento INEN, el importador o consignatario de productos lubricantes y autopartes, podrá presentar el certificado de conformidad de producto detallado en Artículo 4 o los certificados o licencias, los reportes o informes de ensayo y fichas técnicas que demuestren el cumplimiento con normas internacionales de producto o regulaciones técnicas obligatorias equivalentes o con mayor exigencia al RTE, emitidos por organismos reconocidos por el SAE.

Artículo 15.- Registro de certificados previo a la comercialización de productos importados. Previo a la comercialización de bienes sujetos a RTE, los importadores o consignatarios deberán registrar los certificados de conformidad en la Subsecretaría de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio exterior, Inversiones y Pesca; quién informará a la autoridad competente, para fines de vigilancia y control de mercado.

SECCIÓN 3

DE LA VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 16.- Entidades responsables de la vigilancia y control de productos regulados. El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca y sus entidades adscritas INEN y SAE en el ámbito de sus competencias, conjuntamente con las autoridades competentes, serán las entidades encargadas de coordinar la Vigilancia y Control en el Mercado de los bienes sujetos a RTE y RTA, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 57 y siguientes de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en el artículo 75 y siguientes del Reglamento General a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

Artículo 17.- Disposiciones y planificación para la vigilancia de bienes sujetos a RTE/RTA. La Subsecretaría de Calidad, establecerá las disposiciones para el proceso de vigilancia y control de los bienes sujetos a RTE/RTA; así como el Plan anual de Vigilancia y Control.

Artículo 18.- Coordinación y disposiciones para la vigilancia y control ex post de productos sujetos a RTE/RTA. El Ministerio de Producción, Comercio Exterior Inversiones y Pesca y sus entidades adscritas INEN y SAE, en el ámbito de sus competencias, conjuntamente con las autoridades competentes, serán las entidades encargadas de coordinar la Vigilancia y Control posterior (Ex post), en el Mercado de los bienes sujetos a RTE/RTA, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 57 y siguientes de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en el artículo 75 y siguientes del Reglamento General a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad. La Subsecretaría de Calidad, establecerá las disposiciones para el proceso de vigilancia y control de los bienes sujetos a RTE/RTA; así como el Plan anual de Vigilancia y Control.

DISPOSICIONES GENERALES

DEROGATORIA Y PREVALENCIA NORMATIVA

PRIMERA.- DEROGATORIA EXPRESA.- Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones, instructivos, resoluciones, procedimientos internos y demás instrumentos normativos emitidos por entidades públicas que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con las disposiciones contenidas en el presente "MARCO GENERAL ECUATORIANO PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD" y el "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PREVIO A LA NACIONALIZACION, COMERCIALIZACION Y VIGILANCIA EN EL MERCADO EN TODAS SUS ETAPAS PARA LOS



REPÚBLICA DEL ECUADOR COMITÉ INTERMINISTERIAL DE LA CALIDAD

BIENES PRODUCIDOS, IMPORTADOS Y COMERCIALIZADOS SUJETOS A REGLAMENTACION TECNICA ECUATORIANA".

SEGUNDA.- PREVALENCIA NORMATIVA.- Las disposiciones contenidas en el presente "MARCO GENERAL ECUATORIANO PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD" y el "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PREVIO A LA NACIONALIZACION, COMERCIALIZACION Y VIGILANCIA EN EL MERCADO EN TODAS SUS ETAPAS PARA LOS BIENES PRODUCIDOS, IMPORTADOS Y COMERCIALIZADOS SUJETOS A REGLAMENTACION TECNICA ECUATORIANA" prevalecerán sobre cualquier otro acto normativo previo de igual jerarquía emitido por el Comité Interministerial de la Calidad, el MPCEIP o sus entidades adscritas, sin perjuicio del cumplimiento obligatorio de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, tratados internacionales ratificados por el Estado, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general, y demás normas superiores vigentes, en especial los relacionados con el comercio, calidad, control aduanero y competencia técnica de las entidades involucradas.

TERCERA. - ARMONIZACIÓN INSTITUCIONAL. - Las entidades responsables de la aplicación del presente instrumento —incluido el INEN, el SAE, la SENAE y demás autoridades competentes— deberán armonizar sus normativas internas, sistemas informáticos y protocolos de actuación al contenido de esta Resolución, a fin de garantizar su aplicación uniforme y vinculante en todo el territorio nacional.

CUARTA. - REVISIÓN PERIÓDICA. - La presente Resolución será objeto de revisión al menos cada dos (2) años, con el objetivo de evaluar su vigencia, coherencia y eficacia en función de los avances normativos, tecnológicos y del mercado. Esta revisión podrá dar lugar a su reforma total o parcial, conforme a lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

QUINTA. - CONTROL POSTERIOR Y VERIFICACIÓN TÉCNICA. - En los casos de control posterior (ex post), el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), a petición de parte interesada a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE), emitirá el documento de verificación sobre la validez, vigencia y alcance de la acreditación del organismo de certificación o de inspección correspondiente, en el término máximo de cinco (5) días, contados desde la recepción de la documentación técnica.

La presente Resolución fue adoptada por el pleno del Comité Interministerial de la Calidad, en sesión llevada a cabo el 28 de mayo del 2025.

La Secretaría del Comité Interministerial de la Calidad remitirá esta Resolución al Registro Oficial, y entrará en vigencia a la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE, Y PUBLIQUESE en el Registro Oficial.

Econ. Andrés Robalino
**Presidente del Comité Interministerial de
la Calidad – CIMC**

Ing. Felipe Carrasco
**Secretario del Comité Interministerial de
la Calidad – CIMC**